



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Auto resuelve recurso de reposición

Bucaramanga, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto adiado 14/09/2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 06/08/2021, este Despacho procedió a inadmitir la presente acción, seguidamente la accionante procedió a presentar escrito de subsanación de la demanda, empero, a través de auto fechado 14/09/2021, procedió a rechazar la demanda, considerando que no se cumplieron con algunos de los puntos objeto de inadmisión.

Posteriormente, la parte actora procedió a interponer recurso de reposición en contra del auto adiado 14/09/2021.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Para el presente caso *sub judice*, se tiene que el recurrente solicita se revoque el auto que ordenó rechazar la demanda, difiriendo de la posición del Despacho al fundamentarse en la omisión de la parte actora en identificar la calidad en la que actúa, considerando que la misma se obvia, en el entendido en que conforme al registro civil de nacimiento, los progenitores son los titulares y por lo tanto la misma se encontraba legitimada para solicitar las pretensiones impetradas dentro de la presente acción. Asimismo, se conduele que el Despacho

haya fundamentado el rechazo, en que se omitió señalar la dirección física y electrónica del representado, señalando que se trata de una persona de 19 años de edad, considerando que la misma por no tener número de identificación, como consecuencia de la doble inscripción en el registro civil, se encuentra impedida para otorgar poder.

Frente a lo expuesto, este Despacho advierte que no le asiste razón a la accionante al considerar que se debe “obviar”, indicar la calidad en que obra una persona dentro de un proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la poderdante, perfectamente podría enderezar la acción en causa propia, y no como representante de su hijo; por ello, el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., establece:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).” (Negrilla fuera de texto)

En virtud a la normativa precitada, fue que se le requirió a la accionante que realizara la correspondiente aclaración en tanto en el escrito demandatorio, como en anexos en general, y en el mandato judicial , éste último el cual marca no sólo la pauta en cuanto a legitimación en la causa para impetrar la acción, sino también la voluntad de la parte actora para ejercer en nombre propio o en representación de otra persona, empero, la demandante pretermitió subsanar dicha falencia advertida por este Estrado a través de auto de inadmisión.

Ahora bien, frente a lo expuesto por la recurrente respecto a los datos solicitados del representado, referentes a su dirección física y electrónica del mismo; este Estrado itera, que de NINGUNA MANERA era procedente considerar que el representado se encontrara en la misma dirección de su representante, máxime teniendo en cuenta que se trata de una persona de 19 años de edad, motivo por el cual, éste Despacho le requirió conforme numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., el cual establece:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. “ (Negrilla fuera de texto)

Conforme a la normativa en cita, nótese que dicho requisito de admisión, establece de forma clara, que se debe allegar dicha información, no sólo respecto los representantes, sino también de las partes interesadas (representados), luego una vez más se evidencia que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, sin que de ninguna manera, se llegue a considerar que el requerimiento de los requisitos procedimentales se pueda tildar como una omisión del principio de prevalencia del derecho sustancial.

En virtud de lo expuesto, este Despacho advierte que el auto adiado 14/09/2021, del que se conduele el accionante, se encuentra ajustado en derecho, motivo por el cual, se procederá a ordenar mantener en firme el auto objeto del presente recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto objeto de reposición, fechado 14/09/2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d353f1c9c19ef8e42917eeb5e06687e5cb355abed7ec7c99f116aa0c9468b8c6

Documento generado en 27/10/2021 10:01:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>